

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-281/2012.

RECURRENTE: RADIO INTEGRAL,
S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS,
ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS Y
AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por Radio Integral, S.A. DE C.V., para impugnar el acuerdo CG293/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que resuelve el procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional; Verde Ecologista y Nueva Alianza; así como de distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia para iniciar procedimiento sancionador. El cinco de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la transmisión de promocionales a nivel nacional, incluso en entidades federativas donde no se lleva a cabo procedimiento electoral local alguno o que conforme al calendario respectivo no se deben difundir.

Derivado de la presentación de dicha denuncia, se integró el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012.

Cabe mencionar que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador fueron emplazadas diversas concesionarias de radio y televisión, responsables de la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, incluida la ahora recurrente.

2. Acto impugnado. El nueve de mayo de dos mil doce, se emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-125/2012”.

Cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el numero SUP-RAP-125/2012, se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza*

SUP-RAP-281/2012

por la presunta violación a lo dispuesto en el prevista en los artículos 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las **16 emisoras** que debían realizar los bloqueos a más tardar **el treinta de marzo de dos mil doce**, así como de las **48 emisoras**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas morales Bertha Cruz Toledo; Imagen de Monterrey, S.A. de C.V.; La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.; Televimex, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón; XEFM, S.A.; Red Nacional Radio Emisora; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.; Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Raza Publicidad, S.A. de C.V.; Radio Carmen, S. de R.L.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Formula Radiofónica S.A, de C.V.; Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.; Radio Integral S.A. de C. V.; Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.; Estereo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Querétaro; XESO-AM, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Radio Colima, S.A.; Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.; Radio Olin, S.A.; Radio Unido, S.A.; Televisión Azteca S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Gobierno del estado de Guerrero y Televisión de Tabasco, S.A. concesionarios y permisionarios de las emisoras señaladas en la parte final del Considerando décimo cuarto de la presente determinación, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO inciso B** de la presente Resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

SUP-RAP-281/2012

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
|---|----------------|
| Bertha Cruz Toledo | XETEK-AM 1030 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Imagen de Monterrey, S.A. de C.V. | XHCHI-FM 97.3 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| La Grande de Coahuila S.A. de C.V. | XHHAC-FM 100.7 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Transmisora Regional Radio Formula S.A. de C.V. | XHCAQ-FM 92.3 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | XEACE-AM 1470 |
| | XHACE-FM 91.3 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Frecuencia Modulada de Occidente S.A. | XHVE-FM 100.5 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| XEFM S.A. | XEFM-AM 1010 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Red Nacional Radioemisora, S.A. | XERPC-AM 790 |

TELEVISIÓN

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
|---------------------------------|-----------------------|
| | XHENE-TV Canal 13 (+) |
| | XHAF-TV Canal 4 (-) |
| | XHPBC-TV Canal 12 (+) |
| | XHJU-TV Canal 11 |
| | XHTAP-TV Canal 13 |
| | XHCH-TV Canal 2 |
| | XHGDP-TV Canal 13 |
| | XHGZP-TV Canal 6 |
| | XHLLQ-TV Canal 44 |
| | XHTEM-TV Canal 12 (+) |
| | XHAQR-TV Canal 7 (-) |
| | XHCCQ-TV Canal 11 (-) |
| | XHCDT-TV Canal 9 |
| | XHCVT-TV |

SUP-RAP-281/2012

| | |
|--------------------------------|-------------------------|
| Televisión Azteca S.A. de C.V. | Canal 3 |
| | XHTAU-TV Canal 2 |
| | XHIC-TV Canal 13 (+) |
| | XHMEY-TV Canal 7 |
| | XHJCM-TV Canal 4 (+) |
| | XHLGA-TV Canal 10 |
| | XHAQ-TV |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
|---------------------------------|--------------------------|
| | Canal 5 |
| | XHENT-TV Canal 2 |
| | XHAPB-TV Canal 6 |
| | XHCJH-TV Canal 20 |
| | XHCHL-TV Canal 9 |
| | XHGJ-TV Canal 2 (+) |
| | XHLBN-TV Canal 8 |
| | XHTHN-TV Canal 11 |
| | XHTZL-TV Canal 2 |
| | XHDL-TV Canal 10 (-) |
| | XHLSI-TV Canal 6 (-) |
| | XHMIS-TV Canal 7 (+) |
| | XHLNA-TV Canal 21 (-) |
| | XHREY-TV Canal 12 |
| | XHWT-TV Canal 12 |
| | XHSTE-TV Canal 10 |
| | XHEXT-TV Canal 20 |
| | XHHPC-TV Canal 5 (+) |
| | XHACC-TV Canal 6 |
| | XHCER-TV Canal 5 |
| | XHIE-TV Canal 10 (-) |
| | XHIR-TV Canal 2 (-) |

| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
|---------------------------------|---------------------|
| | XHTUX-TV Canal 5 |
| | XHPVJ-TV Canal 7 |
| | XHTHP-TV Canal 7 |
| | XHKD-TV Canal |

SUP-RAP-281/2012

| | |
|--|-----------------------|
| | 11 |
| | XHDO-TV Canal 11 |
| | XHMTA-TV Canal 11 |
| | XHSTV-TV Canal 8 |
| | XHCOM-TV Canal 8 |
| | XHECH-TV Canal 11 (-) |
| | XHIT-TV Canal 4 (+) |
| | XHHC-TV Canal 9 (+) |
| | XHTAZ-TV Canal 12 |
| | XHSCO-TV Canal 7 |
| | XHKYU-TV Canal 4(+) |
| | XHVAD-TV Canal 10 |
| | XHHDP-TV Canal 9 (+) |
| | XHHE-TV Canal 7 |
| | XHPNG-TV Canal 6 |
| | XHCQO-TV Canal 9 |
| | XHMLA-TV Canal 11 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Televimex S.A. de C.V. | XHIGG-TV |

| | |
|--|---------------------|
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| | Canal 9 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Instituto Politécnico Nacional | XHDGO-TV Canal 34 |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón | XHKG-TV Canal 2 (-) |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO | EMISORA |
| Sistema Regional de Televisión, A.C. | XHABC-TV Canal 28 |

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone una **sanción consistente en una MULTA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

RADIO

| CONCESIONARIOS | EMISORA | MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MINIMO | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN |
|----------------|---------|---|---------------------------|
|----------------|---------|---|---------------------------|

SUP-RAP-281/2012

| | | GENERAL VIGENTE EN EL D. F. | |
|--|--------------------------|--|-------------------|
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | XEHF-AM 1370 | 95.39 | \$5,945.65 |
| Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V. | XEYF-AM 1200 | 214.10 | \$13,344.85 |
| Radio Integral S.A. de C.V. | XHQTO-FM 97.9 | 77.61 | \$4,837.43 |
| | XEGV-AM 1120 | 83.20 | \$5,185.85 |
| | XHUSS-FM 92.3 | 49.71 | \$3,098.42 |
| Multimedios en Radiodifusión Morales S.A. de C.V | XEVI-AM 1400 | 77.61 | \$4,837.43 |
| Estereo Mundo de Querétaro S.A de C.V. | XHOE-FM 95.5 | 77.61 | \$4,837.43 |

| | | | |
|---|-------------------|--------|-------------|
| Universidad Autónoma de Querétaro | XHUAQ-FM 89.5 | 78.13 | \$4,869.84 |
| XESO-AM, S.A. de C.V. | XESO-AM 1150 | 79.14 | \$4,932.79 |
| Administradora Arcángel, S.A. de C.V. | XHMIG-FM 105.9 | 123.79 | \$7,715.83 |
| Radio Colima S.A. | XHUU-FM 92.5 | 171.48 | \$10,688.34 |
| Radio y Televisión de Colima S.A de C.V. | XETTT-AM 930 | 174.53 | \$10,878.45 |
| Radio Olín S.A. | XEREC-AM 940 | 215.11 | \$13,407.80 |
| Radio Unido S.A. | XEVHT-AM 1270 | 258.76 | \$16,128.51 |
| Imagen Monterrey S.A. de C.V. | XHSC-FM 93.9 | 11.15 | \$694.97 |
| Radio Transmisora del Pacífico S.A. de C.V. | XEACA-AM 950 | 12.16 | \$757.93 |
| Cadena Regional Radio Fórmula S.A de C.V. | XEE-AM 590 | 19.27 | \$1,201.09 |
| Frecuencia Amiga S.A. de C.V. | XEPI-AM 990 | 19.27 | \$1,201.09 |
| Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca | XEUBJ-AM 1400 | 21.30 | \$1,327.62 |
| Raza Publicidad S.A. de C.V. | XEXZ-AM 560 | 21.30 | \$1,327.62 |
| Radio Carmen, S. de R.L. | XHIT-FM 99.7 | 36.52 | \$2,276.29 |
| Formula Radiofónica S.A. de C.V. | XERM-AM 1150 | 47.69 | \$2,972.51 |

TELEVISIÓN

| CONCESIONARIOS | EMISORA | MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL D. F. | MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN |
|-----------------------|------------------------|--|--------------------------------------|
| Televisión Azteca | XHQUR-TV Canal 9 | 129.88 | \$8,095.42 |
| | XHHSS-TV Canal 4 | 131.91 | \$8,221.95 |
| | XHFA-TV Canal 2 (+) | 138.00 | \$8,601.54 |

SUP-RAP-281/2012

| | | | |
|---|-----------------------|--------|-------------|
| | XHHO-TV Canal 10 | 140.03 | \$8,728.06 |
| | XHNOA-TV Canal 22 | 140.03 | \$8,728.06 |
| | XHCOL-TV Canal 3 | 261.79 | \$16,317.37 |
| | XHKF-TV Canal 9 | 261.79 | \$16,317.37 |
| | XHMSI-TV Canal 6 (-) | 48.70 | \$3,035.47 |
| | XHGN-TV Canal 7 (+) | 62.90 | \$3,920.55 |
| | XHCCT-TV Canal 3 | 64.91 | \$4,045.84 |
| Radiotelevisora de México Norte S.A.de C.V. | XHCDO-TV Canal 36 | 129.88 | \$8,095.42 |
| Gobierno del estado de Guerrero | XHACG-TV Canal 7 | 215.11 | \$13,407.80 |
| Televisión de Tabasco S.A. | XHLL-TV Canal 13 (-) | 637.26 | \$39,720.41 |
| Instituto Politécnico Nacional | XHCHI-TV Canal 20 | 40.59 | \$2,529.97 |
| | XHGPD-TV Canal 7 (-) | 62.90 | \$3,920.55 |
| | XHSCE-TV Canal 13 (+) | 64.91 | \$4,045.84 |
| | XHCHD-TV Canal 20 | 87.28 | \$5,440.16 |
| | XHSLP-TV Canal 4 (+) | 97.40 | \$6,070.94 |

SEXTO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la Universidad de Sonora, permissionaria de la emisora XHNVS-FM 93.7, Cadena Regional Radio Fórmula, concesionario de la emisora identificada con las siglas XERW-AM 1390 en el estado de Guanajuato y el Gobierno del estado de Baja California Sur permissionaria de la emisora con las siglas XHBZC-TV Canal 8 en el estado de Baja California Sur, hasta en tanto se hayan emplazado a los mismos.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permissionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de

SUP-RAP-281/2012

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. *Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta consistente en una amonestación pública.*

DÉCIMO. *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.*

DÉCIMO PRIMERO. *Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-125/2012.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Notifíquese en términos de ley.*

DÉCIMO TERCERO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

[...]"

II. Recurso de Apelación. El uno de junio de dos mil doce, Radio Integral, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación para controvertir el acuerdo CG293/2012.

III. Recepción en la Sala Superior. El seis de junio de dos mil

doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/5115/2012, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, remite la demanda del recurso de apelación que interesa, y sus anexos.

IV. Integración, registro y turno a ponencia. El siete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RAP-281/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-4501/12**.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente recurso y, en el momento procesal respectivo, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, presentado para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se impuso sanciones a la recurrente dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Agravios. Radio Integral, S.A. de C.V. hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- *La resolución que se combate fue dictada violando de manera flagrante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 368 numeral 3 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1º, 2, 14, 15 numeral 1, 16, 22, 47 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Comicial antes señalado, atendiendo a los siguientes razonamientos:*

La resolución impugnada fue dictada de manera ilegal y en absoluta contravención a los artículos citados en el párrafo que antecede, causando a mi representada una afectación a sus derechos, en virtud de que la misma no consideró de manera íntegra los elementos de prueba que fueron aportados por mi representada en la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador del día 06 de mayo de 2012.

Lo anterior se desprende del contenido del considerando DÉCIMO PRIMERO dictado por el Consejo General el día nueve de mayo de dos mil doce, el cual, en sus últimos párrafos, expresamente establece:

"DÉCIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS...

...El representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHUSS-FM, exhibió la

documental privada consistente en copia simple de los oficios de las órdenes de transmisión que en su momento fueron notificadas por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

...El representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEGV-AM y XHQTO-FM, presente (SIC) como elemento de convicción la documental privada consistente en copia simple de los oficios de las órdenes de transmisión que en su momento fueron notificadas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro.

*Con relación a los documentos antes referidos, dada su naturaleza, deben considerarse como pruebas documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **lo cual constituye sólo un indicio respecto de lo que en ellos se precisa...**"*

El Consejo General al emitir su resolución, en este Considerando en particular, deja en estado de indefensión a mi representada, tomando en cuenta lo siguiente:

I. Mi representada presentó como elementos de prueba las documentales públicas que se enlistan a continuación:

a. Oficio No. VE/0715/2012 de fecha 14 de marzo de 2012, signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro del Instituto Federal Electoral, a través del cual se entregó a mi representada la Vigésima Octava Orden de Transmisión de la Intercampaña Electoral Federal con vigencia del 18 al 21 de marzo de 2012, así como el 22 de marzo de 2012 (Correspondiente al primer día de la precampaña Local), de manera impresa y en disco compacto.

b. Oficio No. VE/0764/2012 de fecha 19 de marzo de 2012, firmado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro del Instituto Federal Electoral, a través del cual se entregó a mi representada la Vigésima Novena Orden de Transmisión de la Intercampaña Electoral Federal (2° orden de precampaña electoral local coincidente) con vigencia del 23 al 24 de marzo de 2012, de manera impresa y en disco compacto.

SUP-RAP-281/2012

c. Oficio No. VE/0784/2012 de fecha 21 de marzo de 2012, suscrito por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro del Instituto Federal Electoral, a través del cual se entregó a mi representada la Trigésima Orden de Transmisión de la Intercampaña Electoral Federal (3° orden de precampaña electoral local coincidente) con vigencia del 25 al 29 de marzo de 2012, de manera impresa y en disco compacto.

d. Oficio No. 0/26/03/12/03-131 de fecha 29 de febrero de 2012 suscrito por la Lic. Norma Patricia Torres Delgado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Sonora, a través del cual se entregó a mi representada la Vigésima Cuarta Orden de Transmisión (7ª orden de intercampaña electoral) con vigencia del 04 al 08 de marzo de 2012, de manera impresa.

e. Oficio No. 0/26/03/12/03-0190 de fecha 07 de marzo de 2012, firmado por la Lic. Norma Patricia Torres Delgado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Sonora, a través del cual se entregó a mi representada la Vigésima Sexta Orden de Transmisión (9ª y última orden de intercampaña electoral federal no coincidente y 1ª orden de precampaña electoral local coincidente) con vigencia del 11 al 15 de marzo de 2012, de manera impresa.

f. Oficio No. 0/26/03/12/03-0212 de fecha 14 de marzo de 2012, signado por la Lic. Norma Patricia Torres Delgado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Sonora, a través del cual se entregó a mi representada la Vigésima Octava Orden de Transmisión (3ª orden de precampaña electoral local coincidente) con vigencia del 18 al 22 de marzo de 2012, de manera impresa.

g. Oficio No. 0/26/03/12/03-0227 de fecha 21 de marzo de 2012, firmado por la Lic. Norma Patricia Torres Delgado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Sonora, a través del cual se entregó a mi representada la Trigésima orden de transmisión (5ª orden de precampaña electoral local coincidente) con vigencia del 25 al 29 de marzo de 2012, de manera impresa.

II. En relación con lo anterior, el Consejo General acordó determinar que los elementos de prueba exhibidos por mi representada son documentales privadas, aún y cuando se trata de documentos públicos, emitidos por una autoridad electoral.

III. Asimismo, el Consejo General menciona que dichos elementos de prueba son tan sólo un indicio respecto de lo que en ellos se precisa, siendo que dicho Consejo tuvo la

obligación de constatar que dichos elementos de prueba, efectivamente fueron emitidos por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro y por la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Sonora, respectivamente, si se considera que, presuntamente, mi representada transgredió el bien jurídico tutelado, consistente en el cumplimiento de la transmisión de las pautas.

IV. Que mi representada está siendo infraccionada con una sanción económica por dar cumplimiento a una orden de autoridad, de conformidad con lo señalado en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se podrá apreciar que, en las órdenes de transmisión que se detallaron en el numeral Primero Romano de este apartado, se encuentran incluidos los materiales, por los cuales se le está sancionando a mi mandante.

V. Lo anterior se contradice con lo mencionado por el propio Consejo General en el Considerando DÉCIMO TERCERO, página 237 de la resolución y que a la letra señala:

*"En mérito de lo anterior, existe la obligación expresa para los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de **transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.***

Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

"Artículo 36, 74 y 350" (Se transcriben)

Abundando en lo anterior, cómo es que el Consejo General determina que el incumplimiento de la Concesionaria estriba justamente en la obligación de cumplir con una orden de transmisión que fue emitida por una autoridad electoral, considerando que, mi representada como Concesionaria de radio, de ninguna forma debe alterar las pautas ni mucho menos calificar si un material entregado por las autoridades electorales será transgresor o no de un bien jurídico tutelado.

*Asimismo, en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** se establece literalmente lo que sigue:*

DÉCIMO TERCERO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LA DIFUSIÓN DE LOS

SUP-RAP-281/2012

PROMOCIONALES DENUNCIADOS. En el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de los promocionales identificados con los números RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA000183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-12, RV00041-12, RV00042-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277-12, RA01450-11 y RV01168-11, en las entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local, correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó contraviene lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto el presente apartado se dividirá de la siguiente manera:

A. Responsabilidad de las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados, pero que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce y a partir del uno de enero de dos mil trece.

B. Responsabilidad de las emisoras que incumplieron con la pauta federal de intercampañas al transmitir pauta local en aquellas entidades en las que no se estaban desarrollando procesos electorales locales.

¿Realmente existió un estudio de fondo por la transmisión de los promocionales denunciados? ¿El Consejo General se percató que los materiales denunciados fueron ordenados por la propia autoridad electoral?

¿Es responsabilidad de las emisoras realizar bloqueos a las pautas que fueron entregadas por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro y por la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Sonora? ¿No es contradictorio con la obligación que tienen los Concesionarios de radio, en no alterar las pautas aprobadas y ordenadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?

A todas luces es evidente que el Consejo General sancionó de forma arbitraria a mi representada, siendo que de conformidad, con lo que el propio Consejo señaló en la página 236 del Considerando Décimo Tercero, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento **es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos**, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, considero que no se debe imputar responsabilidad a las emisoras sancionadas, en virtud de que las mismas sólo cumplieron con la ley, al transmitir las pautas que fueron aprobadas por el Comité mencionado.

Reforzando lo anterior, se señalan las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. (Se transcribe)

"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN" (Se transcribe)

SEGUNDO.- La resolución que se combate viola en perjuicio de mi representada lo establecido artículo 369 inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo que establece:

"Artículo 369." (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que esta parte no tuvo el beneficio que ofrece dicho precepto legal para deducir sus derechos que se estudiaran de fondo las pruebas correspondientes, lo que vulnera en forma significativa el precepto legal indicado y deja en estado de indefensión a esta concesionaria.

Dicha violación se convierte en una afectación directa a mi representada, ya que vulnera sus derechos al no considerar como plenos los medios de prueba pertinentes para desvirtuar las imputaciones realizadas.

Consecuentemente con lo anterior, y toda vez que la violación se encuentra acreditada en la resolución CG/293/2012, se debe declarar la ilegalidad de la resolución que se impugna por este recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de acreditar ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las imputaciones realizadas por el Instituto Federal Electoral por medio del Consejo General no son ciertas, me permito acompañar las órdenes de transmisión de los mensajes ordenados por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro y por la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Sonora, con las que se acredita que la difusión de los mensajes controvertidos se llevó única y exclusivamente en acatamiento a la autoridad electoral.

Con lo anterior, se acredita que la Autoridad Electoral de manera indebida sancionó a esta concesionaria violentando el artículo al que se hace referencia en el presente agravio, debiendo por tanto declarar la ilegalidad de la sentencia combatida ante este H. Tribunal.

TERCERO.- *La autoridad electoral con la resolución que se impugna viola en perjuicio de mi representada las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 y de proporcionalidad de las cargas fiscales que se imponen a los contribuyentes a que se refiere el artículo 31 fracción IV de la Constitución Mexicana, en relación con lo que se establece en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.*

Efectivamente, como puede verse de la resolución recurrida, la autoridad electoral condena a mi representada con una sanción económica, por la supuesta transgresión al Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, circunstancia que ha quedado desvirtuada, sanción que es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales de referencia.”

TERCERO. Estudio de fondo. En el escrito del recurso de apelación que se analiza, la radiodifusora recurrente formula lo siguientes tres motivos de inconformidad:

Primero. La resolución recurrida los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 368 numeral 3 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1º, 2, 14, 15 numeral 1, 16, 22, 47 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a los siguientes razonamientos:

La resolución impugnada no consideró de manera íntegra los elementos de prueba que fueron aportados en la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador como se desprende del considerando **"DÉCIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, pues la responsable hace referencia a que Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras XHUSS-FM, XEGV-AM y XHQTO-FM, exhibió la documental privada consistente en copia simple de los oficios de las órdenes de transmisión que en su momento fueron notificadas por la Junta Distrital Ejecutiva, respectiva, en el primer caso, en el Estado de Sonora y en los restantes en el de Querétaro.

Dice que al valorar tales oficios de manera indebida como pruebas documentales privadas, les otorgó sólo un valor de indicio cuando en realidad presentó como elementos de prueba las documentales públicas que enlista, referentes a siete oficios

que contienen las órdenes de transmisión, en los estados de Querétaro y Sonora.

Sostiene que en todo caso si el Consejo General al otorgar a tales oficios sólo carácter de indicio respecto de lo que en ellos se precisa, entonces tuvo la obligación de constatar que dichos elementos de prueba, efectivamente fueron emitidos por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro y por la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Sonora, respectivamente, máxime si se consideró que, presuntamente, la recurrente no atendió la transmisión de las pautas.

Agrega que se le impone una sanción económica por dar cumplimiento a una orden de autoridad, como lo reconoce la responsable al sostener (considerando Décimo Tercero, página doscientos treinta y siete) “...*En mérito de lo anterior, existe la obligación expresa para los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de **transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.***”

Y más adelante al analizar la *Responsabilidad de las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados, pero que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce y a partir del uno de enero de dos mil trece, así como la Responsabilidad de las emisoras que incumplieron con la pauta federal de intercampañas al transmitir pauta local en aquellas*

entidades en las que no se estaban desarrollando procesos electorales locales.

Afirma que dejar de realizar las pautas que fueron entregadas por la Juntas Locales Ejecutivas respectivas, sería contradictorio con la obligación que tienen los concesionarios de radio, en no alterar las pautas aprobadas y ordenadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General la sancionó de forma arbitraria cuando no se le debe imputar responsabilidad porque sólo cumplió con la ley, al transmitir las pautas que fueron aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Segundo. Sostiene que la resolución impugnada viola lo establecido en el artículo 369, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no tuvo el beneficio que ofrece dicho precepto legal, para deducir sus derechos.

Señala que la responsable soslayó estudiar de fondo las pruebas correspondientes, lo que le dejó en estado de indefensión.

Dice que acompaña las órdenes de transmisión de los mensajes ordenados por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro y por la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de

Sonora, con las que se acredita que la difusión de los mensajes controvertidos se llevó única y exclusivamente en acatamiento a lo ordenado por la autoridad electoral.

Tercero. La recurrente sostiene que la autoridad administrativa electoral viola en su perjuicio las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y de proporcionalidad de las cargas fiscales que se imponen a los contribuyentes a que se refiere el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Mexicana, en relación con lo que se establece en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Esto porque afirma que la autoridad electoral la condena con una sanción económica, por la supuesta transgresión al Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, circunstancia que ha quedado desvirtuada.

Los agravios primero y segundo de la concesionaria recurrente son sustancialmente **fundados suplidos** en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto porque la autoridad responsable no analizó los planteamientos hechos valer en su escrito por el que compareció al procedimiento especial sancionador, conforme a los cuáles, debió llevar a cabo las diligencias necesarias para cotejar las copias simples de las órdenes de transmisión que

exhibió la radiodifusora para justificar su defensa, como se explica a continuación.

Esto es así, ya que de la interpretación sistemática de las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, se advierte que los argumentos que las partes formulen en la audiencia de pruebas y alegatos deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues esta es una de las formas en que se concretan las normas del debido proceso y se respeta el derecho de acceso a la justicia, garantizado por el artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la resolución correspondiente, son los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primero de ellos, prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

SUP-RAP-281/2012

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, **responda a la denuncia**, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

A su vez, el artículo 370 del código electoral prevé que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución; y en caso

de comprobar infracción, el Consejo tomará las medidas respectivas e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

De lo anterior se advierte, que es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

Posteriormente, y una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

Se advierte de lo anterior, que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tener en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación

SUP-RAP-281/2012

debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la de que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que resuelva la *litis*.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal.

Así es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva

(favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

Al respecto esta Sala Superior ha emitido la tesis relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, con el rubro y texto siguientes:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el caso que se resuelve, está demostrado en autos que mediante escrito de seis de mayo de dos mil doce, la persona moral denominada Radio Integral S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XEGV-AM** y **XHQTO-FM** compareció por conducto de su apoderado, al procedimiento especial sancionador, a fin de exponer su defensa frente al procedimiento iniciado en su contra.

Escrito que se transcribe a continuación para mayor claridad:

“LUIS GARCÍA CONTRERAS, en mi carácter de apoderado de RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. concesionaria de las

SUP-RAP-281/2012

emisoras **XEGV-AM** y **XHQTO-FM** (en adelante la Concesionaria”), personalidad que acredito con la carta poder que adjunto; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente procedimiento, el ubicado en BOULEVARD DE LOS VIRREYES 1030, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11000, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho Manuel Vela Melo, José Alejandro Valdez Alemon, Diana Ramos Calvillo, José Luis Juárez Rivera y Aldo Guillermo Rodríguez Hernández y a la C. Karen Cortés Mejía, todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

Así de forma cautelar, comparezco a nombre de la concesionaria que represento, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada según el oficio número SCG/3259/2012 de fecha 26 de abril del presente año, dictado por el C. Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación a la denuncia presentada por Camerino Eleazar Márquez Madrid en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Mi representada ratifica que llevó a cabo la transmisión de 76 (setenta y seis) materiales en la emisora XEGV-AM y 76 (setenta y seis) en la emisora XHQTO-FM, que se detallan a continuación:

(Se inserta cuadro)

Dichas transmisiones se realizaron de conformidad con la obligación que como concesionaria está obligada a realizar de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 49, artículo 55 y numerales 2 y 3 del artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra dice:

(Se transcriben)

Para acreditar lo anterior, anexo al presente, sírvase encontrar en copia simple, los oficios de las órdenes de transmisión, que en su momento fueron notificadas por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro a las emisoras XEGV-AM y XHQTO-FM, y que incluyen los materiales arriba señalados.

SUP-RAP-281/2012

Ahora bien, por lo que respecta a los materiales que a continuación se señalan, por cada una de las emisoras que fueron emplazadas, me permito comentarle que los mismos no fueron incluidos en la pauta que, en su oportunidad notificó la Junta Local Ejecutiva, y por lo tanto, no fueron transmitidos por las Concesionarias.

| No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|-----|------------|---------------|-------|-------|---------|--------------|-------------|-------------------|
| 1 | RA00097-12 | ES TU MOMENTO | PAN | AM | XEGV-AM | 07/03/2012 | 22:44:16 | 30 seg. |
| 2 | RA00264-12 | GANAR A | PRI | AM | XEGV-AM | 07/03/2012 | 22:44:45 | 30 seg. |
| 3 | RA00264-12 | GANAR A | PRI | AM | XEGV-AM | 12-03/2012 | 17:47:57 | 30 seg. |

| No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|-----|------------|---------|-------|-------|----------|--------------|-------------|-------------------|
| 1 | RA00277-12 | COLORES | PNA | FM | XHQTO-FM | 07/03/2012 | 20:04:34 | 30 seg. |
| 2 | RA00277-12 | COLORES | PNA | FM | XHQTO-FM | 07/03/2012 | 20:06:05 | 30 seg. |

SEGUNDO.- *En virtud de los argumentos vertidos en el numeral inmediato anterior, se solicita que se declare total y absolutamente infundado el procedimiento especial sancionador emplazado en contra de mi representada, considerando que dio cabal cumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, quien es la única autoridad facultada para administrar los tiempos en radio y televisión a que tiene acceso los partidos políticos.*

TERCERO.- *Que no se debe imponer sanción alguna en contra de mi representada, en virtud de que no obran en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad a la misma.*

En relación con lo anterior, mis representadas, emiten la siguiente:

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

1. Que en relación al Décimo acuerdo del oficio que nos ocupa, anexo al presente sírvase encontrar en copia simple la cédula fiscal de mis representadas, para acreditar el Registro Federal de Contribuyentes, así como su domicilio fiscal.”

Por su parte, el representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora **XHUSS-FM**, manifestó en

diverso escrito presentada en la misma fecha ante la autoridad administrativa electoral, lo siguiente:

“LUIS GARCÍA CONTRERAS, en mi carácter de apoderado de **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.** concesionaria de las emisoras **XHUSS-FM** (en adelante la Concesionaria”), personalidad que acredito con la carta poder que adjunto; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente procedimiento, el ubicado en **BOULEVARD DE LOS VIRREYES 1030, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11000, MÉXICO DISTRITO FEDERAL**, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho Manuel Vela Melo, José Alejandro Valdez Alemon, Diana Ramos Calvillo, José Luis Juárez Rivera y Aldo Guillermo Rodríguez Hernández y a la C. Karen Cortés Mejía, todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

Así de forma cautelar, comparezco a nombre de la concesionaria que represento, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada según el oficio número **SCG/3266/2012** de fecha 26 de abril del presente año, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación a la denuncia presentada por Camerino Eleazar Márquez Madrid en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Mi representada ratifica que llevó a cabo la transmisión de 49 (Cuarenta y nueve) materiales que se detallan a continuación:

(Se inserta cuadro)

Las transmisiones arriba señaladas se realizaron de conformidad con la obligación que como concesionaria está obligada a realizar de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 2, 5 y 6 del Artículo 49, Artículo 55 y numerales 2 y 3 del Artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra dice:

(Se transcriben)

SUP-RAP-281/2012

Para acreditar lo anterior, anexo al presente, sírvase encontrar en copia simple, los oficios de las órdenes de transmisión, que en su momento fueron notificadas por la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Sonora a la emisora XHUSS-FM, y que incluyen los materiales arriba señalados.

Ahora bien, por lo que respecta a los materiales que a continuación se señala, me permito comentarle que el mismo no fue incluido en la pauta que, en su oportunidad notificó la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Sonora, y por lo tanto, no fue transmitido por las Concesionarias.

| No. | MATERIAL | VERSIÓN | ACTOR | MEDIO | EMISORA | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN ESPERADA |
|-----|------------|-------------|-------|-------|---------------|--------------|-------------|-------------------|
| 1 | RA00100-12 | EMPLEO 2 | PRI | FM | XHUSS-FM-92.3 | 07/03/2012 | 23:57:24 | 30 seg. |

SEGUNDO.- *En virtud de los argumentos vertidos en el numeral inmediato anterior, se solicita que se declare total y absolutamente infundado el procedimiento especial sancionador emplazado en contra de mi representada, considerando que dio cabal cumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, quien es la única autoridad facultada para administrar los tiempos en radio y televisión a que tiene acceso los partidos políticos.*

TERCERO.- *Que no se debe imponer sanción alguna en contra de mi representada, en virtud de que no obran en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad a la misma.*

En relación con lo anterior, mis representadas, emiten la siguiente:

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

1. Que en relación al Décimo acuerdo del oficio que nos ocupa, anexo al presente sírvase encontrar en copia simple la cédula fiscal de mis representadas, para acreditar el Registro Federal de Contribuyentes, así como su domicilio fiscal.”

Ahora bien, la recurrente aduce en esta instancia, que la autoridad electoral responsable no tomó en consideración tales argumentos de defensa, al momento de resolver la controversia planteada, sobretodo que se advierte que su defensa

SUP-RAP-281/2012

fundamental consistió en que la transmisión de lo promocionales que especifica en los oficios transcritos obedeció a la órdenes de la propia autoridad electoral.

Para demostrar su aseveración sobre que sólo difundió lo que le fue ordenado, ofreció copias simples de los oficios de las órdenes de transmisión correspondientes; sin embargo, la responsable no las cotejó para verificar su veracidad, no obstante que estaba constreñida a hacerlo como se demostrará más adelante.

Del análisis de las constancias que obran en autos está evidenciado que ni en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ni en la resolución impugnada, la autoridad electoral se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por la ahora recurrente, sino que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a transcribir los argumentos hechos valer por la radiodifusora.

En efecto, durante el transcurso de la audiencia que establece el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la cual obra el acta correspondiente en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", del expediente del diverso recurso de apelación con clave SUP-RAP-276/2012, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, la responsable sólo tuvo por presentado el escrito por el cual compareció la apelante al

procedimiento especial sancionador, sin hacer pronunciamiento al respecto, como se evidencia a continuación.

“
...
QUINTO.- ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS OFICIOS Y ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.
...”

Por cuanto hace al estudio llevado a cabo por la autoridad responsable en la resolución impugnada, también se advierte que no existe razonamiento alguno respecto de los planteamientos hechos valer por la apelante vía alegatos.

Así es, de la resolución impugnada, específicamente a fojas ciento diez y ciento once, se advierte que la responsable hizo una síntesis de lo que, a su parecer, fueron los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios sujetos a procedimiento. Así, en el considerando octavo, denominado “HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, la autoridad administrativa electoral federal agrupó sin dar contestación, los planteamientos formulados, para tal efecto hizo la siguiente clasificación:

SUP-RAP-281/2012

“El representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHUSS-FM, manifestó lo siguiente:

- *Que ratifica que llevó a cabo la transmisión de cuarenta y nueve materiales.*
- *Que las transmisiones referidas se realizaron de conformidad con la obligación que como concesionaria está obligada a realizar de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.*
- *Que por lo que respecta al promocional identificado como RA00100-12, con fecha de inicio siete de marzo de dos mil doce a las 23:57:24 horas, no fue incluido en la pauta, que en su oportunidad notificó la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora y por lo tanto, no fue transmitido.*
- *Que no se debe imponer sanción alguna en contra de su representada, en virtud de que no obran en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad a la misma.*

El representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEGV-AM y XHQTO-FM, manifestó lo siguiente:

- *Que ratifica que sus representadas llevaron a cabo la transmisión de setenta y seis materiales cada una.*
- *Que las transmisiones referidas se realizaron de conformidad con la obligación que como concesionaria está obligada a realizar de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.*
- *Que por lo que respecta a los promocionales identificados como RA00097-12, con fecha de inicio siete de marzo de dos mil doce a las 22:44:16 horas y RA00264-12, con fechas de inicio siete y doce de marzo de dos mil doce, a las 22:44:45 horas y 17:47:57 horas, respectivamente, en la emisora XEGV-AM no fueron incluidos en la pauta, que en su oportunidad notificó la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro y por lo tanto, no fueron transmitidos.*
- *Que por lo que respecta a los promocionales identificados como RA00277-12, con fecha de inicio siete de marzo de dos mil doce a las 20:04:34 y 20:06:35 horas, en la emisora XHQTO-FM no fueron incluidos en la pauta, que en su oportunidad notificó la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro y por lo tanto, no fueron transmitidos.*

- *Que no se debe imponer sanción alguna en contra de su representada, en virtud de que no obran en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad a la misma.”*

Precisado lo anterior, es claro que la autoridad responsable no atendió a los planteamientos que fueron expuestos, por la persona moral recurrente, vía escritos de comparecencia en los que formuló alegatos, al momento de resolver la controversia planteada.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad no se ocupó de los argumentos hechos valer por la recurrente al emitir la resolución impugnada, por tanto lo procedente conforme a Derecho, es revocar la resolución impugnada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011.

Además, también le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no analizó realmente los oficios de transmisión que aportó para demostrar su defensa, sobre la base fundamental de que sólo tenían valor indiciario, cuando la propia autoridad estaba obligada a hacer el cotejo necesario y de ser el caso valorarlas como documentales públicas al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se dice lo anterior, porque no obstante en principio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, podría afirmarse que la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, la tendría la parte denunciada en el procedimiento administrativo especial sancionador, también lo es que en el caso, es posible sostener que se revierte la carga de la prueba a la autoridad administrativa electoral, porque propiamente es la que cuenta con toda la información relacionada con las órdenes de transmisión de los promocionales que deben transmitir los concesionarios de radio y televisión.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 1, en relación con el 49, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Locales Ejecutivas son órganos integrantes del Instituto Federal Electoral en las Delegaciones que existen en las entidades federativas, de manera tal que es claro que la documentación que expidan dichas Juntas está a disposición del órgano central del propio Instituto.

En tal orden de cosas, al ser la propia autoridad la que tiene a su disposición dichas órdenes de transmisión debido a que fueron emitidas por las Juntas Ejecutivas respectivas, es claro que tenía la obligación de hacerse llegar de los originales a fin de valorarlos como documentales públicas y decidir si eran suficientes para acreditar la defensa de la concesionaria, a fin de eximirla de responsabilidad.

Pero, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral no procedió de la manera indicada es claro que infringió en perjuicio de la recurrente la garantía de audiencia y de debida defensa, por lo que procede revocar, en la parte conducente, la resolución reclamada.

Por otra parte, la apelante aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral lo está sancionando **por dar cumplimiento a las órdenes de transmisión** que le fueron entregadas por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro y por la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Sonora, ambas del Instituto Federal Electoral, por lo cual considera que no se le debe imputar responsabilidad alguna, en virtud de que sólo cumplió con la ley, al transmitir las pautas que fueron aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de dicho instituto.

Este argumento también fue planteado por la apelante en el procedimiento especial sancionador, en donde adujo que las transmisiones se realizaron de conformidad con la obligación que tiene de difundir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, esta Sala Superior considera que una vez que dicho Consejo analice las órdenes de transmisión referidas, deberá pronunciarse respecto a tales argumentos dado que los mismos están relacionados con la determinación de acreditación o no de la responsabilidad que se le imputa, pues

SUP-RAP-281/2012

precisamente el motivo de sanción en la resolución impugnada fue la infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en incumplir la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto al haber resultado fundados los conceptos de agravio de la apelante, lo procedente conforme a Derecho es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución en la que analice los elementos de prueba y los argumentos hechos valer por la radiodifusora durante el procedimiento especial sancionador referidos, y particularmente, que precise si la apelante transmitió o no los spots que se le imputan en conformidad con lo ordenado por las autoridades electorales que refiere, y en virtud de lo anterior, señale si es o no responsable de dicha difusión.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de diez días, emita una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, por la persona moral denominada Radio Integral S.A. de C.V., en sus escritos de comparecencia al procedimiento especial sancionador, y proceder a realizar el cotejo respectivo respecto de las órdenes de transmisión exhibidas por la recurrente como prueba en el procedimiento especial sancionador, y pronunciarse con respecto a si fue la autoridad electoral la que

ordenó su transmisión a efecto de determinar la responsabilidad o no de la apelante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** en la parte conducente, la resolución **CG293/2011**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO